



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 032-99-AA/TC  
LIMA  
MARTHA POMA ZAMBRANO DE HERRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de enero del dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Martha Poma Zambrano de Herrera contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintiocho, su fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES:

Doña Martha Poma Zambrano de Herrera interpone demanda de Acción de Amparo contra el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, solicitando se suspendan los efectos legales del Oficio N.º 395-98-MTC/15.05, mediante el cual se devuelve el Recurso de Apelación del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, interpuesto contra la Resolución Ministerial N.º 495-96-MTC/15.10 del seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se declaró improcedente su Recurso de Reconsideración que presentó contra la resolución que dispuso su cese por causal de excedencia; así como que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñó en dicha entidad pública. Refiere que no se le puso en su conocimiento sus calificaciones; que la evaluación no se ajusta a la ley, por cuanto se ha evaluado con una sola prueba igual a todos los trabajadores, sin tener en cuenta sus diferentes niveles ocupacionales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción contesta la demanda, manifestando que la cuestionada resolución ha sido expedida en aplicación del Decreto Ley N.º 26093, que facultó a su representada a realizar semestralmente programas de evaluación de su personal y a cesar al personal que no califique en los mismos. Indica que mediante la Resolución Ministerial N.º 302-96-MTC/15.01 se aprobó el programa de evaluación del primer semestre del año 1991 y, a su vez, se constituyó la comisión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargada del mismo; que la demandante no obtuvo nota mínima aprobatoria, razón por la que fue cesada por causal de excedencia.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y siete, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante se sometió voluntariamente al proceso de evaluación, no habiendo obtenido nota aprobatoria, por lo que la demandada se encontraba facultada para cesarla por causal de excedencia

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento veintiocho, con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada, por considerar que con la resolución que resolvió la reconsideración, quedó agotada la vía administrativa, por lo que a la fecha de interposición de la demanda había vencido en exceso el plazo prescrito por ley, caducando la acción. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

- Que, conforme se advierte de autos, la demandante fue cesada por causal de excedencia a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01 publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha cuatro de agosto de aquel año, de fojas cinco de autos.
- Que, contra la resolución anteriormente citada, la demandante, a fojas ocho, con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, interpuso su Recurso de Reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Ministerial N.º 495-96-MTC/15.10 del seis de setiembre del mismo año, de fojas veintiséis, quedando agotada la vía administrativa; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, ocurrida el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, había vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, operando de esta manera la caducidad de la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintiocho, su fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

  
Luis Valdés J. G.

AAM.

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR